

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD TOTALENERGIES MERCADO ESPAÑA. S.A.U. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

(SNC/DE/023/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D.ª Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de junio de 2024

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero. Actuaciones previas.

En el marco del procedimiento de verificación del efectivo consentimiento al cambio de comercializador durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022 (IS/DE/020/22), la Directora de Energía de la CNMC requirió a TOTALENERGIES MERCADO ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TOTALENERGIES) el soporte documental que acreditase el consentimiento de una serie de CUPS del sector eléctrico.

Tras el análisis de la documentación aportada por TOTALENERGIES, en fecha 12 de junio de 2023, la Directora de Energía de la CNMC solicitó alegaciones justificadas con documentación adicional en 45 CUPS para que acreditase el consentimiento del consumidor al cambio de comercializador. En concreto y en lo relativo al CUPS [CONFIDENCIAL] se informaba de que la documentación era

insuficiente en cuanto dicho CUPS disponía del Bono Social y lo perdió como consecuencia del cambio.

TOTALENERGIES contestó al citado requerimiento mediante escrito de fecha 4 de julio de 2023, aportando modelo de contrato y fichero XML enviados a la distribuidora para realizar el cambio de comercializador de este CUPS, y en el que se indica que se informó con un NO el campo “*ContratacionIncondicionalBS*”, en cuanto su política comercial es no captar consumidores que disfruten de bono social al no haber oferta comercial más ventajosa. Con ello, se pretende que la distribuidora rechace la contratación cuando el cliente esté acogido a bono social. Se trata, por tanto y a su juicio, de un error de la distribuidora que no rechazó el cambio pese a solicitarlo TOTALENERGIES.

En esta contratación para el CUPS [CONFIDENCIAL] no se aporta documento individual e independiente que lleve por título «Renuncia a la aplicación del bono social», debidamente firmado por el consumidor como exige el artículo 5.5 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica

Segundo. Incorporación de documentación al expediente

Con fecha 6 de marzo de 2024 se ha incorporado al expediente copia del depósito de las últimas cuentas anuales disponibles de la sociedad TOTALENERGIES correspondientes al ejercicio 2022, obtenido mediante nota expedida por el Registro Mercantil de Asturias de 28 de febrero de 2024. El importe neto de la cifra de negocios de TOTALENERGIES asciende a 659.561 euros.

Tercero. Incoación del procedimiento sancionador

Con fecha 12 de marzo de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador dirigido contra TOTALENERGIES como persona presuntamente responsable de la infracción establecida en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, la Ley del Sector Eléctrico), por presunto incumplimiento de las medidas de protección al consumidor contenidas en el artículo 46.1.j) de la Ley del Sector Eléctrico, en particular, la libertad de elección de suministrador por parte del consumidor, en relación con el artículo 5.5 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica (RD 897/2017).

Según el acuerdo de incoación, los hechos radican en el presunto incumplimiento de las medidas de protección de los consumidores, por no acreditar que la comercializadora ha cumplido con su obligación de informar expresamente al consumidor de que la suscripción del nuevo contrato en libre mercado implicará que no resulte aplicable el bono social al que ya estuviera acogido o, en caso de que no lo tuviera, de que si cumpliera los requisitos para acogerse al bono social, la suscripción del nuevo contrato impedirá la aplicación de aquél. En concreto, la conducta se refiere al CUPS de electricidad [CONFIDENCIAL].

El acuerdo de incoación fue puesto a disposición de TOTALENERGIES electrónicamente el día 13 de marzo de 2024, quien accedió a la notificación el mismo día, según obra en el expediente administrativo.

Cuarto. Alegaciones de TOTALENERGIES a la incoación

Con fecha 27 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones TOTALENERGIES con el siguiente contenido:

- El cliente era plenamente consciente de que contratando con TOTALENERGIES perdería el bono social por lo que no se ha vulnerado el espíritu y finalidad de la normativa vigente en esta materia.

Así, tal y como se acredita con la grabación que se acompaña, resulta acreditado que existía una voluntad expresa del cliente de renunciar al bono social, que se manifestó verbalmente, a fin de acogerse a los precios y descuentos que le ofrecía la empresa.

Por ello, la finalidad que persigue el artículo 5.6 del Real Decreto 897/2017 (que el consumidor que esté acogido al bono social sea informado de que la suscripción del nuevo contrato en libre mercado implicará que no resulte aplicable el bono social) se ha cumplido en este caso en el que el Cliente, no sólo era consciente de que contratando con TOTALENERGIES perdería el bono social, sino que incluso él mismo urgió la activación del contrato en mercado libre, manifestando expresamente que le interesaba más la oferta de esta empresa que el bono social.

- En cualquier caso, se utilizó el procedimiento automático preestablecido, marcando un “NO” a “ContrataciónIncondicionalBS” en el XML de solicitud de cambio de comercializador, lo que hubiera debido provocar el correspondiente rechazo por parte de la distribuidora; rechazo que no se produjo, entendemos, por error de ésta.

- TOTALENERGIES actuó en todo momento de buena fe y sin ninguna intención de perjudicar al cliente; sino antes al contrario, de cumplir sus deseos expresos de acogerse a su oferta.
- La contratación en mercado libre sin el documento escrito de renuncia al bono social fue consecuencia de una concatenación de desafortunadas circunstancias (la llamada del cliente urgiendo la activación del suministro y el error de la distribuidora al no enviar el rechazo), y no de una conducta culpable o dolosa por parte de TOTALENERGIES, por lo que no debería apreciarse responsabilidad en su conducta.
- En cualquier caso, entiende que debe aplicarse el principio de proporcionalidad entre los hechos objeto de la infracción, los daños efectivamente ocasionados y la sanción según jurisprudencia constitucional que cita. Por tanto, considera que no debería mantenerse la tipificación de la infracción como grave y debería rebajarse la sanción en aras de no vulnerar el principio de proporcionalidad.

TOTALENERGIES finaliza su escrito solicitando que se acuerde sobreseer el procedimiento sancionador.

Quinto. Propuesta de resolución

El 9 de mayo de 2024 la Directora de Energía de la CNMC formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente expediente sancionador, que:

“PRIMERO. *Declare que la empresa TOTALENERGIES MERCADO ESPAÑA. S.A.U. es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por incumplimiento de sus obligaciones en relación con las medidas de protección de los consumidores.*

SEGUNDO. *Imponga a TOTALENERGIES MERCADO ESPAÑA. S.A.U. una sanción consistente en el pago de una multa de dieciséis mil (16.000) euros por la comisión de la anterior infracción, salvo que reconozca voluntariamente su responsabilidad y/o proceda al pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a que se dicte la resolución, en cuyo caso, se acuerde la reducción de la sanción prevista en el artículo 85 de la Ley 39/2015”.*

Asimismo, se comunicó a la interesada que podía reconocer su responsabilidad y proceder al pago voluntario de la sanción a los efectos de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC.

Con fecha 9 de mayo de 2024, TOTALENERGIES accedió a la notificación de la propuesta de resolución practicada que había sido puesta a su disposición ese mismo día, según obra en el expediente administrativo.

Sexto. Alegaciones de TOTALENERGIES a la propuesta de resolución

Con fecha de 13 de mayo de 2024 formulario de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario de sanciones por parte de TOTALENERGIES en el que manifiesta, en síntesis, que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de las infracciones en los términos expuestos en la propuesta de resolución y que procederá al pago voluntario de las sanciones con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora, solicitando la expedición del correspondiente Modelo de Ingresos no Tributarios. Por ello, la empresa solicita acogerse a las reducciones previstas en el artículo 85 LPAC, que están condicionadas al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Tras la remisión el 14 de mayo de 2024 del correspondiente modelo emitido por parte de la instrucción, se tiene constancia de que con fecha valor de ingreso de 15 de mayo de 2024 TOTALENERGIES ha procedido al pago en periodo voluntario de la sanción en su importe reducido (40%) por 9.600 euros.

Séptimo. Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2024, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, en el presente procedimiento sancionador se consideran

HECHOS PROBADOS

UNICO. TOTALENERGIES MERCADO ESPAÑA, S.A.U. ha suscrito un contrato de suministro de electricidad para el CUPS [CONFIDENCIAL] en fecha 20 de

diciembre de 2021, sin cumplir la medida de protección de los consumidores consistente en informar expresamente a los consumidores acogidos al bono social de que la suscripción del nuevo contrato en libre mercado implicará que no resulte aplicable el bono social, aportándose dicha información en documento individual e independiente que lleve por título «Renuncia a la aplicación del bono social», que deberá ser firmado por el consumidor como requisito necesario para la válida suscripción del nuevo contrato, conforme el modelo contenido en el anexo VII del RD 897/2017.

Este hecho ha quedado acreditado en la instrucción del presente procedimiento sancionador, con la documentación aportada al mismo a partir de las actuaciones previas de verificación del consentimiento al cambio de comercializador (IS/DE/020/22), las alegaciones vertidas y documentos aportados durante los trámites conferidos, donde se demuestra que TOTALENERGIES no ha informado en documento individual e independiente conforme al modelo contenido en el anexo VII del RD 897/2017 de que la suscripción del nuevo contrato en mercado libre implicará que no resulte aplicable el bono social.

En particular, este extremo es confirmado por la propia TOTALENERGIES en sus alegaciones cuando dispone literalmente: [... *Asimismo, de lo relatado anteriormente se deduce que el resultado final producido (la contratación en mercado libre sin el documento escrito de renuncia al bono social) fue consecuencia de ...*] (folio 154). Igualmente, es ratificado este extremo por el propio reconocimiento de responsabilidad presentado por la comercializadora, durante la instrucción del procedimiento tras la notificación de la propuesta de resolución.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial de la CNMC

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley del Sector Eléctrico corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones graves por la infracción tipificada en el artículo 65.25 de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la Resolución de este procedimiento.

Segundo. Procedimiento aplicable

Resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo II del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. En este sentido, conforme

a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sector Eléctrico, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Tercero. Tipificación de los hechos probados

El artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, contempla entre las infracciones graves, *“El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad de las obligaciones de mantenimiento y correcto funcionamiento de un servicio de atención a las quejas, reclamaciones, incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones, que incluya un servicio de atención telefónica y número de teléfono, ambos gratuitos, así como de la aplicación de cualquiera de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su normativa de desarrollo, en especial las relativas a los consumidores vulnerables”*.

Por su parte, los artículos 45, 45 bis y 46 de la misma Ley desarrollan el derecho de los consumidores vulnerables al bono social y las obligaciones de los comercializadores de energía eléctrica en relación con el suministro, respectivamente. Así, en su artículo 46.1.j) de la Ley del Sector Eléctrico se recoge la obligación de *“j) Tomar las medidas adecuadas de protección del consumidor de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.”*

La normativa de desarrollo de las medidas de protección al consumidor se encuentra establecida en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica. Así, en su artículo 5 se detallan las obligaciones de información para la protección al consumidor que cumpla los requisitos para ser considerado vulnerable.

Cuando un consumidor que esté acogido al bono social pretenda cambiarse al mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor de que la suscripción del nuevo contrato en el mercado libre comportará que no resulte de aplicación el bono social y añade el segundo

párrafo del apartado 5 del citado artículo 5 del Real Decreto 897/2017 cómo se concreta esta exigencia. Así, el artículo 5.5 del RD 897/2017 establece que:

“Cuando un consumidor que esté acogido al bono social vaya a suscribir un contrato con un comercializador en mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor, en el marco de las obligaciones recogidas en el artículo 46 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de que la suscripción del nuevo contrato en libre mercado implicará que no resulte aplicable el bono social.

Esta información se aportará al consumidor en documento individual e independiente que lleve por título «Renuncia a la aplicación del bono social», que deberá ser firmado por el consumidor como requisito necesario para la válida suscripción del nuevo contrato, conforme el modelo contenido en el anexo VII.

Del mismo modo, cuando un consumidor que, estando acogido al PVPC, no sea perceptor del bono social, vaya a suscribir un contrato en mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor de que, si cumpliera los requisitos para acogerse al bono social, la suscripción del nuevo contrato impedirá la aplicación de aquél.”

No hay duda al respecto de que el Real Decreto expresa la necesidad de que esta información conste en un documento por separado al determinar que la mencionada debe constar en documento individual e independiente, que llevará por título “Renuncia a la aplicación del bono social” y estar debidamente firmado por el consumidor para la válida suscripción del nuevo contrato. En el Anexo VII del citado precepto consta el modelo con el contenido de este escrito de renuncia.

Las obligaciones establecidas en el ejercicio de la función de comercialización están claramente definidas en la Ley del Sector Eléctrico, concretamente en su artículo 46, precepto que tipifica la infracción y su normativa de desarrollo, entendiéndose cumplido el principio de legalidad formal y de *lex certa* al resultar sencilla y directa la integración entre el tipo infractor y las obligaciones del comercializador (STS de 7 de junio de 2021, entre otras, que descarta la inconstitucionalidad del art.65.25 Ley del Sector Eléctrico). Todo ello, además de que el propio artículo 65.25 Ley del Sector Eléctrico refiere expresamente a las medidas de protección al consumidor, *en especial las relativas a los consumidores vulnerables*, cuya figura, precisamente, se regula en el RD 897/2017.

Sentado lo anterior, como se ha determinado en el Hecho Probado Único, la anterior medida de protección al consumidor no se ha observado en la contratación del suministro de electricidad por parte de TOTALENERGIES, no

habiendo sido informado el consumidor vulnerable en los términos previstos, esto es, constando en un documento por separado (individual e independiente con el título “Renuncia a la aplicación del bono social”) firmado por el consumidor para la válida suscripción del nuevo contrato debiendo ser anterior a éste. Pero es más, las alegaciones vertidas por TOTALENERGIES no desvirtúan el hecho probado sino que, de la audición de la grabación aportada se transciende que TOTALENERGIES no es quien informa al cliente de la posible pérdida del bono social por la contratación en el mercado libre, sino la comercializadora anterior.

Las circunstancias alegadas por TOTALENERGIES respecto a que es el propio cliente el que señala que le es más favorable su oferta y respecto al contenido del formulario a la distribuidora, no determinan la ausencia de tipicidad por cuanto ninguna de ellas elimina ni condiciona la existencia y aplicación de la obligación formal legal que corresponde a todos los comercializadores de informar -en documento individual e independiente firmado por el consumidor- sobre este extremo, sin que en ningún modo el tipo infractor del artículo 65.25 de la Ley 24/2013, haga depender esta obligación de información y firma del documento de que dicha circunstancia de pérdida de bono social sea previamente desconocida por el consumidor ni de actuación alguna por parte de la distribuidora.

Cuarto. Culpabilidad de TOTALENERGIES en la comisión de la infracción

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

Este precepto debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual *“la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable”* (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

La diligencia que es exigible a un comercializador a los efectos de desempeñar la actividad implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, y en concreto, las relativas a la protección de los consumidores domésticos de energía eléctrica del artículo 44 de la Ley del Sector Eléctrico, y también el derecho a la continuidad de suministro recogido en el artículo 52 de la misma ley.

A tal fin, es necesario que los comercializadores no lleven a cabo de forma unilateral la modificación de la titularidad de los contratos de suministro sin recabar el debido consentimiento y que, además, no insten la suspensión del suministro en condiciones no amparadas por la normativa, circunstancias que han tenido lugar, tal y como ha quedado acreditado en este procedimiento.

En el presente caso, tal y como indicaba la Propuesta de Resolución, TOTALENERGIES no ha observado dicha medida de protección de los consumidores, como reconoce la propia TOTALENERGIES. La propia TOTALENERGIES reconoce su responsabilidad en la comisión de los hechos infractores. Lo cierto es que dicha medida de protección al consumidor no ha sido observada por falta de diligencia de TOTALENERGIES, máxime cuando consta el conocimiento del consumidor de la pérdida del bono social. Esta circunstancia elimina una conducta dolosa por parte de la empresa- al no existir un ánimo de engaño- pero no implica que no exista una falta de diligencia culposa en la conducta de TOTALENERGIES.

Finalmente, no resultan admisibles las alegaciones de TOTALENERGIES dado que, ni la actuación del consumidor ni la de la distribuidora permiten determinar su exoneración de responsabilidad en el presente caso, responsabilidad que le corresponde en su condición de comercializadora.

Por todo ello, debe considerarse que la actuación de TOTALENERGIES es reprochable, por lo que se le responsabiliza de la misma al menos a título de falta de diligencia.

Quinto. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la Propuesta de Resolución se indicaba que TOTALENERGIES como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de

la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante ingreso efectuado a través del modelo 069, consta que TOTALENERGIES ha realizado el pago de la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de TOTALENERGIES y al haberse producido el pago voluntario de la multa a través del medio indicado por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de dieciséis mil (16.000) euros, quedando en un total de nueve mil seiscientos (9.600) euros.

Todo ello así resulta, debiéndose además dejar constancia de que el importe de la multa inicial respeta el límite máximo establecido en el artículo 67.2 de la Ley del Sector Eléctrico, así como el principio de proporcionalidad de conformidad con los criterios citados en el artículo 67.2 de la Ley del Sector Eléctrico, a la vista del contenido y alcance del incumplimiento constatado en el Hecho Probado único.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. — Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, donde se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a TOTALENERGIES MERCADO ESPAÑA. S.A.U. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.25 de la Ley

24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de la aplicación de las medidas de protección del consumidor.

SEGUNDO. — Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de dieciséis mil (16.000) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de nueve mil seiscientos (9.600) euros, que ya ha sido abonada por TOTALENERGIES MERCADO ESPAÑA. S.A.U.

TERCERO. — Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.